

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS

EN LA

ISLA DE PUERTO RICO (1)

CAPÍTULO IV

De los tránsitos y transbordos.

Art. 101. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras peninsulares ó de posesiones españolas, tocando en los puertos de la isla, sin pagar los derechos de Arancel.

Se permitirá el tránsito de mercancías tocando en los puertos de la isla, y sin entrar en su territorio, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el Manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Estos buques serán custodiados por el Resguardo mientras permanezcan en los puertos.

3.ª Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán lo exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

(1) Véase el BOLETÍN de anteaño.

Art. 102. Si se presentase un buque con mercancías de tránsito para los puertos de la isla, y el Capitán solicitase cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los Manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas, y el número de facturas referente al embarque, para que en cualquier caso pueda justificarse su origen, en los puertos que recorra el buque.

Art. 103. El transbordo de mercancías extranjeras, peninsulares ó de las posesiones españolas, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro, en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquéllas hayan sido manifestadas de tránsito ó á la orden por el Capitán, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el Manifiesto. En la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del Manifiesto en que constan las mercancías que se quieran transbordar y el buque que ha de recibirlas, aunque éste no haya llegado al puerto.

Los buques de vapor podrán alijar en gabarrones y barcas los bultos que hayan de ser objeto de transbordo.

Si el buque receptor no se presentase en el plazo de cinco días, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas á depósito, si lo hubiese en el puerto, y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor, quedando bajo la custodia de la administración, y siendo todos los gastos de cuenta del propio consignatario.

Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libre de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud se presentará duplicada y con arreglo á modelo, tomándose razón de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

- Número de orden que se pondrá á la cabeza de la petición.
- Fecha de la petición.
- Número del Manifiesto.
- Nombre del buque conductor.

- Nombre del buque receptor.
- Nombre del remitente.
- Punto de destino.
- Fianza prestada en los casos en que deba exigirse.
- Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual intervención del encargado del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del Manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo, para ver si concuerdan con el Manifiesto y con la solicitud del transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el V.º B.º, el encargado del Resguardo el Cumplido y el Capitán del buque receptor el Recibi, todo ello en la solicitud que sirvió de base á la operación, y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 104. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la isla, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 105. Cuando las mercancías transbordadas se destinan á otro puerto de la isla, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho, y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago, que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Intendencia general de Hacienda.

El duplicado de la licencia de transbordo que lleva el Capitán del buque receptor, deberá unirse á la declaración en el puerto de su destino. Los Administra-

dores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos de salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puertos de la isla y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el Manifiesto general, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para adeudar en otra Aduana de la isla se anotará también en el Manifiesto general, con indicación del puerto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en las Aduanas de destino, se anotará la licencia de transbordo en un registro especial, con las casillas siguientes:

- Número de orden de entrada.
- Fecha de la presentación.
- Número de orden que tenga la solicitud.
- Aduana que lo autorizó.
- Número de partidas que comprende.
- Nombre del buque conductor.
- Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
- Fecha en que se avisó el recibo de las mercancías.
- Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO V

Del abandono de mercancías.

Art. 106. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito, dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales son:

1.º Cuando presentado el Manifiesto por el Capitán, ó designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación, ni el Cónsul de la Nación del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (art. 79 y 130), y dados los

avisos de ordenanza al consignatario no se presente éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquél después de *tercera comunicación*, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho días.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido, con arreglo al caso segundo del art. 131 de estas Ordenanzas, al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto, y en que de la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

La manifestación explícita del abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no contuviesen ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que se declararon.

Art. 107. Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaración del Administrador. Al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.ª Se abrirá un expediente, que se encabezará, según los casos, ó con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifican el abandono.

2.ª A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia ó abandono.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado, si fuese conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuese conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales por tres días consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte días del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.ª Si se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Intendencia.

5.ª El Intendente general resolverá, y de su fallo se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

6.ª No se procederá en las Aduanas

á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptuánse de estas disposiciones los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 108. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, y dispondrá que se anoten en un libro especial que al efecto deberá llevarse.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

El Intendente general podrá, sin embargo, disponer por sí, ó á propuesta del Administrador, que la venta se verifique en un punto distinto. En estos casos, acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un *Vista* tase las mercancías, según los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasación y división en lotes se anunciará en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Guardaalmacén de la Aduana se encargará de la parte material de hacer los lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y *Vista*, y exponer los géneros en subasta sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador ó Interventor en las Aduanas, con asistencia del Notario y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros, objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, se continuará en el siguiente.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará inmediatamente en Caja.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, recargos, y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previene estas Ordenanzas, y si no lo tuvieren especial, ingresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.º y 5.º del art. 106 se conservará el res-

to en la Caja de Depósitos á disposición del interesado durante un año, pasado el cual ingresará definitivamente en el Tesoro público.

El Administrador suspenderá la subasta siempre que note confabulación. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, ó que se retasen ó que se proponga al Intendente la conducción á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO VI

De las arribadas y recaladas de buques.

Art. 109. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4.ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Y 5.ª También se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sucio, con el solo objeto de purgar cuarentenas, siempre que vengan los buques perfectamente documentados, para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demás casos, la arribada se considerará como *voluntaria*.

Art. 110. En los casos de arribada *forzosa*, el Capitán presentará inmediatamente el Manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar.

Los empleados todos, le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo uno ó más individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán, ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada *forzosa*, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en la arboladura ó en el casco de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor ó Contador de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los *Manifiestos* por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Administración central de Contribuciones y Rentas.

Art. 111. Si el buque trae averías que le impidan navegar, y para repararlas ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitán al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conve-

niente, para que, presentada la oportuna declaración, presencien las operaciones del despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 112. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún puerto, playa ó fondeadero, que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.

Los empleados de Aduanas y los individuos del resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuere para compelerle.

CAPÍTULO VII

Naufragios.

Art. 113. Cuando naufrage un buque en un puerto cualquiera de la isla de Puerto Rico, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo, acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo presentarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados, y dando inmediatamente aviso á la Aduana más cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas ó los individuos del Resguardo, deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelleve de los almacenes en que se guarde aquella.

Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías ó personas que legítimamente los representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuese requerido, entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervención consular* á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados, representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 114. Si los interesados, el Capitán ó la persona que haga sus veces quieren reembargar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Si las mercancías salvadas no se hallasen averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitasen su adeudo, remitirán á la Aduana una declaración duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas, quedando luego dichas

mercancías á entera disposición del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada á Depósito una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiadas y si se solicitase su despacho y la baja proporcional de los derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas Ordenanzas para los géneros averiados (véase los artículos 87 al 91).

Art. 115. Si el dueño del buque naufrago quiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

Por despojos de un buque naufrago se entienden, no solamente su arboladura y casco, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc., etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasación, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinión, y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documentos en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exacción de los derechos de Arancel, que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 116. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera, que, en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo hará constar así, y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados á un tercero designado por la Autoridad local. La tasación que se practique será obligatoria para la Administración y el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque, se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiese pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una nueva tasación y un nuevo arqueado en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar al abandonarse, por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos del Arancel que le corresponden, según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse, es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros del Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa de 75 por 100 se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 117. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido.

Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido después el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los de Arancel correspondientes, ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

Se considerará siempre propiedad del Estado todo objeto recogido y salvado que del expediente instruido al efecto por la Autoridad de Marina no resultase legítimamente reclamado por su dueño ó primer ocupante.

CAPÍTULO VIII

Del comercio de cabotaje.

Art. 118. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla y entre los de ésta y los de las provincias y posesiones españolas.

El comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales en lo que concierne á transporte de mercancías.

El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la Autoridad local en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio, únicamente para cargar muelles. También podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de gobierno de Hacienda y Marina de

la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno.

Art. 119. El Capitán que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo, debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

Art. 120. El despacho de la salida por cabotaje de mercancías del país peninsulares ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos de importación, entre los puertos de la isla, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El cargador presentará facturas duplicadas con el sello móvil correspondiente, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, la clase y cantidad de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren éstos personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrá incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país, pero declarándolas con completa separación de su clase y peso.

2.º El Capitán del buque presentará certificación expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.º El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque en el caso de conformidad.

4.º El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo escrupulosamente, si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.º En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el *cumplido*. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá además su conformidad el encargado del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.º Vueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta, y se tomará razón de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.º Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas, será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías, reclame de la de origen la principal correspondiente, con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la principal á la Aduana de que proceda.

8.º Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardiente, bacalao, géneros y frutos peninsula-

res ó extranjeros ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.º

Cuando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque, y quiera hacerse á la mar, se habilitará la salida en la forma que establece el art. 99, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «sirva de guía hasta el punto de su destino.»

El comercio de cabotaje con las provincias peninsulares y posesiones españolas se sujetará para el despacho y reconocimiento de mercancías á las formalidades prevenidas para la importación extranjera, sin más excepciones que las establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 121. El despacho de mercaderías, que de un puerto á otro de la isla sean conducidas por cabotaje, se hará en las Aduanas con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El Capitán, apenas haya fondeado, presentará en la Aduana las *facturas-guías*, de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.º En el acto mismo se examinará el Diario de navegación para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la patente de sanidad, cuando la Administración lo considere conveniente.

3.º En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.º Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.º El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

6.º El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.º Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes, á menos que procedan de las provincias y posesiones peninsulares, sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada, y si á pesar de esto permaneciesen en ellos más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 79, entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacén particular, y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.º Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas correspondientes al buque, y se tomará razón en un

libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 122. Los géneros que se conducen por cabotaje entre puertos de la isla, podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamento á granel. En este caso, el Capitán ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y destino.

Ténganse además presente las reglas dictadas en la Real orden que figura en el Apéndice núm. 5, para el comercio con la Península y sus posesiones.

Art. 123. Es permitido el transbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el transbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; la operación se practicará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Capitán ó consignatario del buque que quiera transbordar géneros de esta procedencia, lo solicitará por escrito al Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías, según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpeta á que corresponden.

Segunda. El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operación conforme á las reglas establecidas en el art. 103 de estas Ordenanzas.

Tercera. Terminada la operación se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *Recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se conducen por cabotaje, y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y ampliándose lo establecido en general para los transbordos. Es este caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

3.º El transbordo de géneros extranjeros transportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado, por el pago de derechos deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 103 ya citado.

Art. 124. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa para conducirlos á otros de la isla, bajo las formalidades siguientes:

El Capitán del buque solicitará la licencia de la Aduana, designando el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de carga, hará que en la licencia se le anote por el

individuo del Resguardo que en él se halle destacado, ó se envíe al efecto, el día y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella para justificar que en la travesía sólo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciar la carga.

A los botes y balandros de menor porte que se ejerciten en la conducción de hortalizas, frutas, etc., de unos á otros puertos de la isla, se les dispensarán las formalidades prescritas en el art. 119, y sólo estarán sus patronos sujetos á solicitar un pase de la Aduana, y á los reconocimientos que los empleados de esta juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 125. Las Aduanas podrán también dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y víveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura, que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde, si no lo hubiese.

Los patronos de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de *cumplido* y el tiempo invertido en la travesía.

Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancón que conduzca los efectos vaya un individuo del Resguardo.

Cuando un ancón ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina y tema su patrón averías, avisará al encargado del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su intermediación hasta el día siguiente, que será despachado con las formalidades establecidas.

CAPÍTULO IX

Circulación interior.

Art. 126. La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la isla, sin salir á la mar, es libre.

Art. 127. Los empleados de las Aduanas y del Resguardo, en caso de sospecha fundada, tienen derecho á detener las mercancías, y hacerlas conducir al punto más próximo donde haya Administración de Aduanas ó Rentas, hasta que se justifique su legítima importación.

CAPÍTULO X

Del depósito mercantil.

Art. 128. Los únicos depósitos autorizados actualmente en la isla de Puerto Rico, son el de la capital, Ponce y Mayagüez.

Art. 129. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importación transitorios ó de consumos.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsulares que hayan pagado los derechos de importación, transitorios ó de consumos; las extranjeras y peninsulares ó de las posesiones españolas libres de derechos, los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles, la pólvora, mezclas y compuestos explosivos análogos, las que están expuestas á combustión espontánea y las que por su mal olor perjudiquen á las demás.

El Gobierno podrá, si lo estima con-

veniente, dictar órdenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los almacenes de depósito serán seguros y á ser posible, aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Administrador de la Aduana, el Guardaalmacén y el Contador ó Interventor.

Art. 130. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para ser consignatario, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depósito de los bultos que pretenda introducir en él; debiendo presentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la admisión del Manifiesto.

2.º El alijo y conducción al depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos á consumo. (Véanse los artículos 69 y 72.)

3.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente después de la entrada en el depósito mercantil.

4.º El Guardaalmacén se hará cargo de los géneros, firmando el *recibí* en la instancia de los consignatarios solicitando el depósito.

5.º Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa, y se copiarán en un libro llamado Registro del depósito, anotándose en su día las declaraciones parciales ó totales á *consumo*, ó la reexportación, en su caso, al frente de cada partida de cargo.

6.º Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá el Intendente general de Hacienda.

7.º La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro, que deberá llevarse con el título de Diario de depósito y con las formalidades para todos los oficiales exigidas.

Art. 131. Si antes de verificarse el aforo, conviniese al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias, en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en las declaraciones, y procediéndose á presentar otras en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 63 y 64. Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á depósito y en seguida se hará el despacho de salida de depósito para la parte que se destine al consumo.

Art. 132. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante un año, contado día por día, desde la fecha de entrada en él.

La Intendencia podrá prorrogar por otro año más este plazo, mediando causas muy justificadas.

El derecho de depósito es el de *dos por ciento al año* é igual cantidad por el de

prórroga exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo, multiplicando por seis los derechos é impuestos de toda clase que debieran satisfacer los géneros si se despachasen para consumo. Si se tratase de materias primas, de aplicación á las artes é industrias, de las que tienen fijado en el Arancel un derecho mínimo, el valor oficial se calculará multiplicando por veinte el derecho señalado en la segunda tarifa.

En los vinos y mercancías peninsulares, exentas de derechos arancelarios, se tomará como valor oficial para calcular el importe del *dos por ciento* de depósito los *tres tantos* del derecho señalado en la tarifa 2.º del Arancel para cada partida.

Este derecho se abonará al principiarse cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias, cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 133. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios, ó los empleados mismos, podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran, por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 134. Los interesados podrán sacar las muestras que necesiten de los bultos que se encuentren en depósito, siempre que sean en cantidades no comerciables, á juicio del Administrador y tomando razón en el libro de entrada.

Los géneros depositados podrán venderse y transferirse libremente, siempre que el concesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 59, pero estos actos no alteran el plazo de depósito, que se contará siempre desde el día de su entrada, cuya fecha deberá expresar el Guardaalmacén en la solicitud, al poner el recibo de los bultos.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó trasposos, tendrán los interesados la obligación de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y puedan entregarse los efectos en su día, á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad, no se reconocerá la transmisión de dominio.

Art. 135. Dos meses antes de vencer el plazo, que señala el art. 132, se avisará á los dueños directamente, si se sabe su domicilio, y si no, por medio de la *Gaceta oficial* de la isla á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de un año, que señala el citado artículo, no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de *dos meses*.

Si pasado este plazo no lo verifican procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe, por cuenta del interesado, en concepto de *depósito necesario*, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante un año; pasado este tiempo

po se aplicará á la Hacienda, en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aún antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública, ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado si comparece, y de no comparecer, con audiencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Art. 136. Las mercancías depositadas pueden sacarse del depósito:

- 1.º Para reexportarlas al extranjero.
 - 2.º Para trasladarlas al depósito de otra Aduana.
 - 3.º Para presentarlas al consumo en la misma localidad.
 - Y 4.º Para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.
- Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

- 1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiera extraer del depósito, haciendo referencia á la declaración de entrada. Estas facturas llevarán numeración especial, y se sentarán en un registro.
- 2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaración principal, y que se saquen las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlos.
- 3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.
- 4.ª El Administrador decretará el embarque en la factura principal y entregará ambas al encargado del Resguardo, que devolverá en el acto la duplicada, expresando haber recibido la principal.
- 5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe y el Inspector de muelles, donde lo hubiere, en dicha factura principal, y con el *recibí* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias, y después se archive.

La factura duplicada se entregará al Capitán del buque exportador, para que le sirva de guía en las aguas jurisdiccionales.

6.ª El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, debiendo conservar en el buque los vigilantes necesarios hasta entonces.

Art. 137. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque, dará el oportuno aviso por el correo, el Administrador de la primera Aduana

al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito, se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. (Véase el art. 130).

Concluida la operación, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen, la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *tornaguía* no se recibiese en el plazo de *treinta días*, se pedirá de oficio: y si de la contestación resulta la no llegada del buque, sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 138. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para transportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, en el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda.

Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *tornaguía* á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse sólo al contenido de una declaración.

Art. 139. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros, peninsulares ó de las posesiones españolas de primera entrada.

El aforo se hará por las cuotas, tarifas é impuestos vigentes en la isla el día en que las mercancías se declaren á consumo y dentro de las condiciones que correspondan al Tratado comercial celebrado con la nación de que procedan.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito, se aforarán siempre por el resultado de reconocimiento, anotándose este resultado en las *tornaguías* de que trata el artículo anterior; y si resultasen diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubiesen estado aquéllos depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, imponiéndose las penas establecidas para la importación. (Art. 131.)

Art. 140. En fin de cada trimestre el Guardaalmacén ó Interventor del depósito formará el estado de entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontará con los asientos que lleve la Contaduría de la Aduana, y con el V.º B.º del Administrador se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno. Si resultase todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Intendencia.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Superioridad, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

El Administrador de la Aduana podrá ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 141. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, y que no se halle derogada por estas Ordenanzas, ó que en adelante se establezca.

Son *faltas* las demás infracciones, clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.º de este título.

Art. 142. Las *faltas* se castigarán siempre con multas que se exigirán precisamente en metálico, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas, en la cantidad que no corresponda á los partícipes.

Cuando las multas consistan en el aumento de derechos, tomarán el nombre especial de *recargos*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente, con una multa igual al valor oficial del género y de los derechos del Arancel é impuestos vigentes, y judicialmente con las penas que determinen las leyes.

Art. 143. Las multas y recargos que se impongan con arreglo al art. 63 y á los casos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 18 del artículo 149, corresponden en su totalidad á la Hacienda.

Todas las demás *multas* y *recargos* impuestos administrativamente por *faltas* (excepto las que se deduzcan de los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.º del art. 131, que serán siempre íntegras para el empleado ó empleados que las descubrieren), se distribuirán en la forma siguiente:

Cincuenta por 100 para la Hacienda, que se ingresará en firme.

Veinticinco por 100 para los empleados que hubiesen intervenido en la imposición de la penalidad, incluyendo siempre en el reparto al Administrador central de Contribuciones y Rentas, al Administrador y Contador de la Aduana, en los casos que se citen en el art. 189, y á los Inspectores respectivos, si los hubiere, y funcionarios delegados del Ministerio, del Gobierno general ó de la Intendencia, en los casos y forma que se explican en dicho artículo.

Veinticinco por 100, que, depositado á disposición del Intendente general de Hacienda, se empleará, con arreglo á las prescripciones del Apéndice núm. 3, en lo siguiente:

- 1.º Reparación de los edificios, almacenes, dependencias y básculas de la Aduana.
- 2.º Instalación y sostenimiento de gabinetes de química para el ensayo y análisis de toda clase de productos.
- 3.º Pago de haberes del personal no incluido en plantilla, dedicado en las Aduanas á trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas y estadística.

Art. 144. Se juzgarán las *faltas* por una Junta arbitral compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Contador de la misma.

De un Vista, que en cuanto fuese posible, nunca será el que haya descubierto el hecho.

De dos comerciantes matriculados, nombrados trimestralmente por el Consejo de administración de la isla.

Y de un comerciante matriculado ó industrial, que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año, el citado Consejo hará el nombramiento de los ocho comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y si fuere necesario, podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

La Junta así compuesta, procederá con arreglo á las prescripciones que se determinan en el art. 161 de estas Ordenanzas.

Se tomarán los acuerdos por mayoría, decidiendo el voto del Presidente, en caso de empate.

Art. 145. Se juzgarán los *delitos* y se les impondrán las penas consiguientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa, acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de las multas de que habla el párrafo tercero del art. 142, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 146. Tanto en la tramitación del expediente para la imposición de multas por *faltas*, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los *plazos* que se señalen serán *fastales*, y los que se den á los interesados se cuentan desde el día de la notificación, no debiendo incluirse los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por cédulas, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención del Escribano.

Art. 147. La persona que comete una *falta* en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal, el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente, cuando haya caído en el caso, fallo condenatorio.

Art. 148. Con relación á la facultad de conocer de las *faltas* y *delitos*, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las *faltas* clasificadas en el cap. 2.º de este título, que se hayan cometido dentro de su recinto.

El *recinto* de una Aduana, comprende el edificio en que aquélla esté situada, con sus anexos ó dependencias, y además las estaciones de los ferrocarriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo, y los muelles, el puerto, bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas conocerán además de los delitos de *contrabando* y de *defraudación*, en la forma que establece el capítulo 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcación*.

La *demarcación* de una Aduana, comprende todo el territorio de *zona oficial*, situado en la provincia respectiva y aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

De las faltas.

Art. 149. El Capitán de un buque procedente del extranjero, ó de las provincias y posesiones españolas, incurre en falta y pagará multa, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el Manifiesto visado (ó en regla la documentación, cuando se trate de las procedencias de posesiones y provincias peninsulares) al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales, ó en el puerto, pagará trescientos pesos, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar con arreglo al caso siguiente. (Artículo 40.)

Si el Capitán á su llegada al puerto, ó dentro de las aguas jurisdiccionales no presenta dicho documento, pagará quinientos pesos, sin perjuicio de las demás penalidades que se deduzcan de esta falta.

2.º Por faltar en el Manifiesto, aunque esté visado, alguna de las indicaciones prevenidas en el art. 40, pagará de diez á cien pesos.

3.º Por no presentar las copias del Manifiesto, ó la documentación, según los casos, ó por no estar conformes con el original, pagará cincuenta pesos, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, según sea la falta. (Art. 49.)

4.º Por no presentar la copia general del Manifiesto en las Aduanas de tránsito, pagará cincuenta pesos y responderá de las diligencias con la copia del general, que la Aduana del puerto de tránsito reclamará á la de origen. (Art. 49.)

5.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo del diez por ciento resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos (ó de las facturas ó pólizas, según los casos) si el Capitán se hubiese separado de lo consignado en los conocimientos, pagará con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencia de peso en 10 á 15 por 100: un peso por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 16 á 20 por 100: dos pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 21 á 25 por 100: tres pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 26 á 30 por 100: cuatro pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 31 por 100 en adelante: diez pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

6.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, ópio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y te, vengán declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho Manifiesto no está conforme con lo declarado en los conocimientos, pagará cincuenta centavos por cada kilogramo de peso neto.

7.º Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de diez á cincuenta pesos, á juicio del Administrador. (Art. 44.)

8.º Por no exhibir el diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará cincuenta pesos y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 51.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará veinte pesos y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 44.)

10. Por no comprender en el Manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de dos á cuatro veces el derecho de las diferencias en más ó en menos. (Art. 44.)

11. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones, pagará de dos á cuatro veces el derecho correspondiente. (Art. 44.)

12. Por cada bulto ó mercancía que se encuentre á bordo y no esté comprendida en el Manifiesto pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga. (Art. 40.)

Para el cumplimiento de lo prevenido en los dos casos anteriores, en el presente y en los 16 y 19 de este artículo, cuando los géneros ó artículos que hayan de pensarse sean totalmente libres de derechos ó gocen de esta exención por tratado especial con nación determinada, se aplicarán á la falta las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, sólo se aplicarán la penalidad sobre el importe de estas cargas.

13. Por cada bulto que haya expresado en el Manifiesto y no resulte á bordo pagará cincuenta pesos. (Art. 40.)

Para la aplicación de las penalidades previstas en los dos casos anteriores, se compensarán los bultos de más con los bultos de menos, cuando las marcas y números de unos coincidan con las de los otros y aparezcan todos ellos consignados á una misma persona, siempre que el Capitán no se haya separado de lo consignado en los conocimientos, y sin perjuicio de las multas y recargos que por otros conceptos deban imponerse.

14. Por hallarse roto los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparas del buque, pagará quinientos pesos, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido, excepto caso fortuito. (Art. 71.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará cincuenta pesos por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 71.)

16. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el Manifiesto pagará doble derecho, y si los bultos no están comprendidos en el Manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 76.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los destinados á este fin por las Autoridades competentes, pagarán los Capitanes por este solo hecho de ciento á trescientos pesos, á juicio del Administrador.

18. Por no declarar en el Manifiesto en la nota adicional los metales finos ó nobles ó amonedados, pagará el uno por ciento de su valor.

19. Por omitir en el Manifiesto las toneladas que el buque hubiera aumentado á causa de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir también en aquél documento las reparaciones hechas y los materiales invertidos en ellas, pagará de dos á diez veces los derechos de Arancel.

Art. 150. Incurren también en falta y pagan multa, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcación ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patrón de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse al mismo ó á otras personas por otras faltas relacionadas con el hecho.

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel, aparezcan diferencias entre el Manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga; si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más, excede de los tipos á que se refiere el caso 3.º del artículo siguiente, y en caso afirmativo, se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que existe entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario por la que aparezca entre la declaración y el resultado del despacho, que es la base de la compensación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento y exigiendo además de los derechos del Arancel un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el resultado del despacho fuera una cantidad intermedia entre la consignada en el Manifiesto y en la declaración, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese declarado de más, y un recargo igual á los derechos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias encontradas, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 3.º del artículo siguiente.

Los cargamentos á granel, aunque no deban aforarse por el peso, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si existen ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel ó impuestos de descarga y demás anexos á la renta, exigiéndose en sus casos las multas y recargos que les correspondan.

Art. 151. El consignatario incurre en falta y pagará multa, en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración en el plazo fijado en el art. 63, incurrirán en las penalidades de la siguiente escala gradual:

Pasadas las cuarenta y ocho horas de la admisión del Manifiesto, ó sea dentro del tercer día, diez pesos.

Por cada día hábil ó festivo de los veintisiete siguientes, tres pesos.

Por cada día hábil ó festivo de los treinta del segundo mes, diez pesos.

Si la mercancía, sea cual fuere su envase, no excede de veinte kilogramos, peso bruto, sólo pagará diez centavos de peso por cada día que transcurra hasta cumplir los sesenta, en que se declara el abandono.

2.º Por géneros no declarados, sin preparación para el dolo, ó por las diferen-

cias de más, en cantidad ó en calidad, que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos.

Si las mercancías estuvieran únicamente sujetas á derechos de consumo, impuesto transitorio ú otro de cualquier índole anexo á la renta de Aduanas, sólo se aplicará la penalidad por el importe de cada una de estas cargas.

Cuando las mercancías, además de no haberse declarado, aparezcan ocultas en dobles fondos, en fardos ó cajas compuestos de cabos-gemelos no especificados y detallados en la hoja de adeudo, si el peso total del bulto supera en 10 por 100 al de la manifestación, y en todos los demás casos en que los géneros se presenten de una manera dolosa, cuatro veces los derechos.

Para la aplicación de la penalidad anterior, se entenderá también y castigará como dolo, toda preparación que impida apreciar á primera vista la calidad y cantidad de las mercancías, como por ejemplo envolver una tela en otra semejante ó distinta, de clase inferior para el adeudo; adicionar á una pieza de tejido, dentro ó fuera de su envase, muestras ó tiras de calidad inferior ó distinta del contenido; doblar una dentro de otra, dos ó más piezas de distintos ó semejantes tejidos, declarando el total por la que adeude menores derechos.

También se considerará incurso en la penalidad anterior, á toda mercancía no declarada, que se descubra, apareciendo envuelta, cubierta ó rodeada de materias ó artículos de distinto adeudo, como por ejemplo, tejidos, opio, quincalla, papel, etc., envasados en huacales, pipas, barriles, cestas, bocoyes, etc., que aparentemente contengan loza, ferretería, barro, vinos, tinta, tierras, etc., etc.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad, entre la declaración y el reconocimiento, ya se trate de derechos arancelarios, transitorios ó de impuestos anexos á la renta de Aduanas, pagará los derechos de Arancel y los impuestos correspondientes á las mercancías que falten, consignando en el aforo: primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho; y segundo, las que hayan faltado en peso ó calidad, cuyos derechos se exigirá en concepto de multa.

Al liquidar los impuestos en su caso, se tomarán por base la cantidad, peso ó medida declaradas.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de cinco por ciento en la totalidad de la liquidación de los derechos, compensándose, por consiguiente, unas con otras, las partidas de una misma declaración.

Para efectuar las operaciones de la compensación, no se tomará en cuenta, en ningún caso, las mercancías que gocen por los Tratados de beneficios especiales, que alteren las partidas del Arancel.

Tampoco se compensarán las partidas que únicamente están sujetas á impuestos ó derechos anexos á la renta.

4.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de diez por ciento resulten en el peso bruto de los bultos, entre lo consignado en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, y lo que exprese la declaración del consignatario, si hubiere conformidad entre el Manifiesto y los conocimientos,

pagará éste la multa con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencias de 10 á 15 por 100, un peso por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 16 á 20 por 100, dos pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 21 á 25 por 100, tres pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 26 á 30 por 100, cuatro pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

De 31 por 100 en adelante, diez pesos por cada 100 kilogramos ó fracción.

Iguales reglas se observarán con las mercancías que en vez de Manifiesto, vengán relacionadas en facturas ó pólizas, procedentes de las posesiones y provincias peninsulares.

En el caso de que las diferencias de peso bruto se encontraren en el acto del reconocimiento por el *Vista* del despacho, se impondrá *duplicada* la penalidad á que se refieren los párrafos anteriores, siendo siempre necesaria esta comprobación para señalar, en definitiva, el importe de la multa.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, *opio*, *petróleos*, *alcoholes*, *cacao*, *canela* y *te*, vengán declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *cinquenta centavos de peso* por cada kilogramo neto de los géneros arriba mencionados.

6.º Por las mercancías que desde el muelle á los almacenes salgan del camino autorizado, ó por las que ocupando en el muelle el sitio señalado fueran trasladadas á otro sin el debido permiso, pagará el consignatario *dobles derechos*.

7.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos.

8.º Por los mismos géneros de prohibida importación, no declarados, pagará *tres veces el derecho* de sus similares, debiendo reexportarse ó inutilizarse, según los casos.

9.º Por los mismos géneros, si viniesen ocultos ó de una manera *dolosa* en la forma que explica el caso 2.º de este artículo, pagará la multa de *cinco veces* los derechos de la mercancía similar y procediéndose con ellos del modo que previenen los casos 7.º y 8.º de este artículo.

10. Las armas de fuego, pólvora, cápsulas, dinamita y toda clase de explosivos y municiones de guerra que se encuentren á bordo de un buque maliciosamente oculto, ó que no vengán comprendidos en los Manifiestos, incurrén en la pena de *comiso*, y el Capitán en la multa de *diez veces* los derechos del Arancel.

Si declarado exactamente el número de bultos por el Capitán en su Manifiesto resultaren en el reconocimiento ocultas dentro de los bultos armas de fuego ú otras materias de las antes expresadas, además del *comiso*, incurrirá el consignatario en la misma pena establecida en el párrafo anterior.

11. Por las mercancías extranjeras que se declaren como de las posesiones ó provincias peninsulares, ó como producto de una nación que goce de especiales franquicias, no concedidas á las del origen de los géneros, pagará de *cinco á diez veces* los derechos de la primera tarifa del Arancel, y en igual proporción los impuestos y recargos que le correspondan.

12. Por no despachar en los almacenes

las declaraciones pedidas por el consignatario el día anterior, ó por no presentarse á despachar en el muelle el todo ó parte de la carga que estuviera en el andén ó tinguado, pagará el consignatario como multa el *uno por ciento* de la liquidación total de la hoja ó declaración de adeudo, á cuyo fin el Inspector ó *Vista* respectivo pondrá en la declaración la oportuna nota.

13. Por no satisfacer los *derechos de Arancel*, *recargos* y *resultas*, dentro del *tercer día* laborable, á contar desde la fecha de la *contracción*, pagará el *cinco por ciento* de recargo sobre la suma que constituya el débito, exigiéndose el ingreso de éste con dicho *recargo* en un nuevo plazo de *tres días* para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio, á menos que no hubiese retirado las mercancías; y si este segundo plazo no fuera suficiente para conseguir el ingreso y feneciese sin que tenga lugar, la Administración de Aduanas procederá por delegación del Administrador central de Contribuciones y Rentas, ejecutivamente contra las mercancías y contra el deudor.

Si el pago se retrasara por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste el día inmediato, no incurrirá en responsabilidad.

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al art. 79 de estas Ordenanzas en concepto de derechos de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana después del *tercer día* de realizado el aforo.

Art. 152. Los viajeros incurrén en *falta* y pagan multa, en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por exceder de *cinquenta pesos* los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportación, con la obligación de acreditar haberlo verificado. (Art. 60.)

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en *dobles fondos* ó encima de las personas, pagarán de *cinco á diez veces los derechos*. (Art. 83.)

Art. 153. Los que exporten por más géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurrén en *falta* y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de las Aduanas por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán de *dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel*.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías que son libres de derechos, pagarán de *diez á doscientos pesos*, á juicio de Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por puerto no habilitado pagarán la multa de *cinquenta á quinientos pesos*, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana más próxima por la carga que estuviere ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad, que resulten al hacer el despacho de las mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán *dobles derechos*, extendiéndose esta pena á los recargos, impuestos y timbres á que estuviere obligada la mercancía.

Las diferencias de menos no son penales.

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido

todos los requisitos y formalidades establecidas en estas Ordenanzas, pagarán la multa de *cinquenta pesos*, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables subsidiarios de las multas y derechos que hayan de pagar los Capitanes, á tenor de lo prevenido en el art. 62.

Art. 154. En el comercio de cabotaje de entrada y salida entre los puertos de la isla, se incurrén en faltas que serán penadas en los casos y en la proporción que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados para esta operación mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador de *dos á diez veces* los derechos de Arancel é impuestos, timbres y recargos vigentes.

2.º Por los mismas *faltas*, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de *diez á cien pesos*, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos arancelarios, nacionales ó de las posesiones españolas sujetos al impuesto transitorio ó de consumo, ó del país de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitán de *dos á diez veces* el importe de todas las cuotas é impuestos que debió satisfacer la mercancía en cada caso.

4.º Por los mismos géneros, en las mismas circunstancias, no sujetos al pago de derecho alguno de entrada ó de salida, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta pesos*, á juicio del Administrador de la Aduana.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que consten en la factura después de puesto los *cumplidos*, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos é impuestos de las mercancías que falten por la tarifa que corresponda, si son extranjeras; y si peninsulares ó de las posesiones españolas, los derechos de la segunda tarifa.

6.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto de donde arribe, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta pesos* á juicio de Administrador.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos de puerto no habilitados mercancías de cualquier clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

7.º Por las diferencias de más ó de menos que excedan de *diez por ciento* en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó nacionales (conducidos por cabotaje de uno á otro puerto de la isla, y cuando no haya lugar á presumir fraude), pagará el consignatario la multa de *veinticinco pesos*.

En caso de sospecha de fraude se sujetarán las mercancías á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 155. Por los géneros extranjeros que se conduzcan á la isla por cabotaje, desde la Península, provincias ó posesiones españolas, presentándose como nacionales ó de dichas posesiones, pagará el consignatario de *tres á diez veces* los derechos de la primera tarifa del Arancel y de los recargos é impuestos que correspondan, según los casos.

Art. 156. En el comercio de tránsito por mar incurrén en *falta* y pagan multa, ó se sujetan á las condiciones que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los Manifiestos, que no resulte á bordo en los actos del fondeo, pagará el Capitán *cinquenta pesos*, y cuando se trate de géneros á granel, comprobada la falta, de *dos á diez veces* los derechos de Arancel é impuestos anexos por la parte que falte.

2.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará el Capitán de *cinco á diez veces* el derecho señalado en el Arancel é impuestos anexos á los géneros que contengan.

No será óbice para la imposición de las multas contenidas en los dos casos anteriores, la exención especial de derechos consignada en determinados Convenios comerciales, aplicándose á la *falta*, cuando corresponda, las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, sólo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

Art. 157. En las operaciones de transbordo incurrén en *falta*, y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por trasladar de un buque á otro sin permiso de la Aduana, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó nacionales sujetas al de consumos ó impuestos de otra clase anexos á la renta de Aduanas, ó frutos del país que deban adeudar derechos de exportación, pagará el Capitán de *dos á diez veces* el derecho señalado en el Arancel é importe de los impuestos expresados, teniendo en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del artículo anterior.

2.º Por la misma *falta*, tratándose de mercancías extranjeras, nacionales ó de las posesiones españolas libres de derechos y de todo otro gravamen, pagará el Capitán que las entregue ó reciba, de *diez á doscientos pesos* á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó por las de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo; véanse los casos 12 y 13 del art. 149.

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel, procedentes de transbordos; véase el caso 1.º del art. 150.

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos transbordados, después de puestos los *cumplidos*, pagará el Capitán *cinquenta pesos* por cada bulto, y de *dos á diez veces* el derecho en las mercancías á granel, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del caso 2.º del art. 156.

Art. 158. Los consignatarios de mercancías que se destinen á *depósito*, incurrén en *falta* y pagan multa:

1.º Por no presentar las declaraciones en el plazo fijado; véase el caso 1.º del artículo 151.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel, los de consumos é impuestos anexos á la

renta de Aduanas, todo en concepto de penalidad, y sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías en el reconocimiento de entrada, pagarán como penalidad los derechos é impuestos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después se destinan á consumo, sólo pagarán los derechos é impuestos sobre la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces los derechos del Arancel é impuestos á que estén sujetas las mercancías.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías, sacadas de los depósitos, que deben llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces los derechos de Arancel é impuestos anexos á la renta de Aduanas.

6.º Por las diferencias en el peso bruto se impondrán las penas que marcan los artículos 149 y 151 en los casos 5.º y 4.º respectivamente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Presupuestos.

En atención á que algunos Ayuntamientos no han devuelto á este Gobierno los presupuestos para el ejercicio ordinario de 1892-93, que les fueron remitidos para su reforma, y no habiendo razón alguna que justifique esta falta, toda vez que rebajado el cupo del contingente provincial en todos aquellos presupuestos hay consignación suficiente por este concepto, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se hallan en este caso, que deberán remitir á este Gobierno los indicados presupuestos en el preciso término del quinto día; pues de lo contrario, en uso de las facultades que me competen, les impondré el máximo de la multa señalada en el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de más enérgicos correctivos y de exigirles las responsabilidades que procedan con la mayor severidad, si desatendieran ó demorasen el cumplimiento de esta orden.

Madrid 12 de Julio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Sección de Fomento.—Montes.

Aprobado por Real orden de 22 del actual el plan de aprovechamientos forestales en esta provincia en 1892 á 93, he acordado señalar el día 16 de Agosto y hora de las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los pastos que pueden aprovecharse en el monte Dehesa de Hernán-Vicente, del término municipal de Aldea del Fresno, bajo el tipo de 5.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Aldea del Fresno simultáneamente, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, atregándose exactamente al modelo ad-

junto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 275 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la condición 2.ª del pliego de condiciones.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo las mejoras por lo menos de 25 pesetas cada una.

Madrid 12 de Julio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en..., de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los pastos del monte Dehesa de Hernán-Vicente, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista

El día 15 del corriente, á las once de su mañana, se celebrará subasta, por medio de pliegos cerrados, en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Libertad, núm. 13, principal, de 75'37 metros de alcantarillado, que partiendo de la esquina de la calle de Aguirre con la de O'Donnell y siguiendo por el eje de la referida de Aguirre, vaya á desembocar en la ya construida en la calle de Alcalá, siendo el precio tipo de la subasta el de 47 pesetas metro lineal y con estricta sujeción á las condiciones facultativas y demás incidentes que en el expediente existen, el cual se halla de manifiesto en la expresada dependencia, todos los días no feriados, de nueve á una de la mañana.

Madrid 13 de Julio de 1892.—De orden de S. S., el Secretario, A. Zamora.

Chinchón

El Ayuntamiento de esta villa de Chinchón en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado contratar en pública subasta la construcción de dos juegos de compuertas de hierro, con las obras de fábrica necesarias para el cerramiento del puente de Molín-Caido sobre el río Tajuña, con sujeción al plano, memoria descriptiva, pliegos de condiciones y presupuestos, que quedan de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde hasta el día de la subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 16 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, por el tipo de 9.089 pesetas 42 céntimos, ante el señor Alcalde ó Concejal que designe, otro Concejal designado por el Ayuntamiento y asistencia del Secretario de la Corporación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de dos juegos de compuertas de hierro para cerrar el puente de Molín-Caido en este término municipal, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Chinchón 10 de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.—El Secretario, Bonifacio Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte y Escribanía de D. Donato Toledo, á instancia de D. Julián Yangüela contra D. Domingo Francisco Andrés Laugerouce, sobre rescisión de un contrato, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 30 de Junio de 1892: el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Ramón Calabria, en nombre y representación de D. Julián Yangüela y Ruiz, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Congostina, defendido por el Abogado Don Francisco Javier Gómez de la Serna, contra D. Domingo Francisco Andrés Laugerouce, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, propietario, y por su rebelde, seguidos con los estrados del Juzgado, sobre rescisión de un contrato de venta

Fallo que debo declarar y declaro resuelto el contrato de venta de las seis minas descritas, otorgado por D. Julián Yangüela á favor de D. Domingo Francisco Andrés Laugerouce, el 24 de Diciembre de 1889, ante D. Antonio Turón y Boscá, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, y mando se ponga en posesión de las mismas al D. Julián Yangüela, declarando cancelada la inscripción que de la referida escritura se hizo en el Registro de la propiedad de Atienza: condeno al demandado Laugerouce al pago de la cantidad de 10.209 pesetas 34 céntimos, importe de los gastos hechos por el demandante para la conservación de las mismas, desde 1.º de Enero del año 1890 á igual fecha del actual, con más los que por ambos conceptos abone desde esta última fecha hasta que la sentencia sea firme, y el de los intereses estipulados en dicha escritura de las 40.000 pesetas que quedaron pendientes de pago del precio de la venta y al de los de las cantidades anticipadas y los de demora, desde la reclamación judicial, de cuyas cantidades se deducirán las 10.000 pesetas que entregó en el acto del otorgamiento de la mencionada escritura, y también le condeno al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, lo mando y firmo.—José R. Zapata.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía en que está declarado el demandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de Julio de 1892.—Por mi compañero Toledo, Fermín Suárez y Jiménez. 28—P.

ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en autos de abintestato de D. Enrique Calleja y Madrid, que falleció en esta Corte el día 27 de Enero último, se cita y llama á las personas que se crean en condiciones legales para ser declaradas herederas abintestato del citado señor, mediante á que las hermanas del finado Doña Petra y Doña Pilar Calleja han renunciado la herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, las parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 Junio de 1892.—V.º B.º—Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.

ESTE

D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se han promovido autos á instancia de D. Julián García Gutiérrez, abogado, vecino de esta capital, sobre devolución de la fianza que tenía prestada D. Fernando Rodríguez Pridall, para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de la misma, y en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y en el 277 del reglamento general para la ejecución de la misma, se anuncia por tercera vez por medio del presente edicto, por término de seis meses, haber cesado en dicho cargo el Sr. Rodríguez Pridall, y que se solicita la devolución de la expresada fianza, citando al propio tiempo á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del mencionado plazo la presenten ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta Corte.

Dado en Madrid á 6 de Julio 1892.—Balbino Martín.—Ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Antero Martín Insásti. 29—P.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Mariano Moya con Doña Soledad Galván y su esposo D. Ramón Ramos Herrera, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta tres cuartas partes de un lavadero denominado de las Cuatro Estrellas, sito en el paseo de la Florida, ribera izquierda del río Manzanares, señalado con el núm. 11 moderno y 21 primero antiguo, tasado en 34.671 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el local del Juzgado; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que habrán de conformarse los licitadores.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. 72

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio